



brindo la posibilidad de participar en la distribución de diputados de representación proporcional, lo cierto es que el porcentaje de votación se estima insuficiente al confrontarse con la voluntad ciudadana que emitió su sufragio en las urnas.

Con la distribución propuesta se considera que se aplica de manera razonable el ideal de pluralidad cuantitativa, en tanto que no solo se parte de asignar curules a las fuerzas políticas que alcanzaron un mínimo de votación de 3%, sino que además esa cuota se complementa con los porcentajes de votación reflejados en la contienda.

Por ello el método empleado, relativo al cociente natural y el resto mayor, establece un paramento adecuado para atender la pluralidad cuantitativa en la asignación de curules; en tanto que potencializa los porcentajes de votación reflejados en las diputaciones asignadas; en ese sentido debe considerarse que la inaplicación de la fracción I del artículo 413 de la Ley Electoral del Estado, es aceptable en tanto que privilegia los mayores porcentajes de votos otorgados a los partidos políticos, pues al haber asignado un escaño más a los que había asignado inicialmente el CEEPAC al PAN, PRI Y PRD, los mismos obtuvieron un porcentaje de representación en el congreso de 81%, lo cual resulta ser más proporcional y real en cuanto a las preferencias ciudadanas frente al que fue asignado por el CEEPAC del 51.3%, mismo que dista mucho al porcentaje de votación emitida a su favor que como ya se explico fue del 72.8% en total.

En efecto, se afirma lo anterior, pues si son doce curules a repartir entre los partidos contendientes y nueve acceden en la primera asignación, es claro ello nulifica el verdadero sentido de la proporcionalidad ya que lo mismo vale que un partido haya obtenido.-

PAN	296,202
PRI	256,106
PRD	136,717

Que un partido que haya obtenido.-

PT	34,493
PMC	38,465
MORENA	39,815

Comparación que evidencia la desproporcionalidad, ya que los partidos señalados en primer lugar, prácticamente quintuplican la votación respecto de los segundos y sin embargo, con esa asignación estarían subrepresentados en el Congreso del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al caso concreto, la inaplicación solicitada por el accionante persigue una finalidad constitucionalmente legítima, al inaplicarse al caso concreto para salvaguardar el principio de proporcionalidad; es una medida adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido, ya que inaplicar al caso concreto la porción normativa tildada de inconstitucional, permite maximizar el principio de representación proporcional en la asignación de diputados por dicho principio en base a la votación obtenida.

Es necesaria e insuficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implica una desproporción o carga a los contendientes, porque finalmente, de alcanzar el umbral mínimo tendrá derecho de participar en la asignación, sin que ello signifique una asignación automática ya que dependerá de la votación obtenida.





No resulta ser óbice a lo anterior el hecho de que se tome en cuenta en los porcentajes de votación los curules de mayoría relativa pues estos son un parámetro constitucional para evitar la subrepresentación y la sobre representación, pues al establecerse la reforma Constitucional del ordinal 116 fracción III, el Constituyente considero necesario tomar en cuenta los porcentajes de votación efectiva de los partidos a fin de que la distribución de diputaciones se apegara más a las preferencias del electorado.

Ante lo fundado de los agravios esgrimidos por el recurrente lo acertado es MODIFICAR la asignación de diputados de representación proporcional emitida por el CEEPAC.



B.6.6.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Al resultar fundados los agravios clasificados con los incisos a), b) y c) en el considerando B.6.5 de esta resolución, formulado por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y la de la coalición flexible integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, lo acertado es **MODIFICAR** los resultados consignados en el acta de asignación de diputados por el principio de representación proporcional emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince, por lo que se refiere a la controversia de este juicio, en los términos que se exponen en la tabla que se exhibe a continuación:

PARTIDO	VOTACION VALIDA EMITIDA	COCIENTE NATURAL	# DE VECES QUE CABE EN EL COCIENTE NATURAL	REDONDEADO A ENTERO	RESTO MAYOR	DIP. ASIGNADAS SEGÚN RESTO MAYOR	TOTAL DIPUTACIONES ASIGNADAS REPRESENTACION PROPORCIONAL	DIPUTACIONES POR MAYORIA	TOTAL DIPUTACIONES AMBOS PRINCIPIOS	% PARTICIPACION EN EL CONGRESO	% DE LA VOTACION EFECTIVA	DIFERENCIAL + -8PP
PAN	296,329	80,032	3.703	3	0.703	1	4	4	8	29.600	30.9	-1.26
PRI	256,208	80,032	3.201	3	0.201		3	6	9	33.300	26.7	6.62
PRD	136,739	80,032	1.709	1	0.709	1	2	3	5	18.500	14.2	4.26
PT	34,498	80,032	0.431		0.431						3.6	-3.59
PVEM	66,262	80,032	0.828		0.828	1	1	1	2	7.400	6.9	0.50
PCP	43,829	80,032	0.548		0.548	1	1	0	1	3.700	4.6	-0.86
PMC	38,134	80,032	0.476		0.476						4.0	-3.97
PNA	48,561	80,032	0.607		0.607	1	1	1	2	7.400	5.1	2.34
MORENA	39,819	80,032	0.498		0.498						4.2	
VOTACION VALIDA EMITIDA	960,379											
VOTACION EMITIDA	960,379			7		5	12	15	27	100%	100.0	

En consecuencia se concede el plazo de cinco días naturales al CEEPAC, a efecto de que lleve a cabo las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la presente ejecutoria, lo que se computaran posterior a que se le notifique esta resolución.

C.- NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores, así como los terceros interesados que comparecieron a juicio; por estrados a todo tercero interesado que tenga algún interés jurídico en el juicio y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 27 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

D.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana BERNARDINA LARA ARGUELLES, en su carácter de candidata a diputado por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de



México, así como del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Alianza Flexible compuesta por el Partido Revolucionario Institucional, El Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO. Los actores tienen personalidad y legitimación para interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Juicio de Nulidad Electoral.

TERCERO. El agravio clasificado con el inciso a) en el considerando A.6.6 de esta resolución, formulado por la ciudadana BERNARDINA LARA ARGUELLES, candidata a diputado por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, es INFUNDADO, en consecuencia es insuficiente para revocar o modificar el acta de asignación de diputados de representación proporcional emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO.- Los agravios clasificados con los incisos a), b) y c) en el considerando B.6.5 de esta resolución, formulado por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y la de la coalición flexible integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, son esencialmente FUNDADOS.

QUINTO.- Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de asignación de diputados por el principio de representación proporcional emitida por el Consejo Estatal Electoral y de





Participación Ciudadana, en fecha 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince, en los términos de lo dispuesto en los considerandos B.6.5 y B.6.6 de esta resolución.

En consecuencia se concede el plazo de cinco días naturales al CEEPAC, a efecto de que lleve a cabo las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la presente ejecutoria, lo que se computaran posterior a que se le notifique esta resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores, así como los terceros interesados que comparecieron a juicio; por estrados a todo tercero interesado que tenga algún interés jurídico en el juicio y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 27 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará

presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos de los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número TESLP/JDC/43/2015; por lo que se refiere al Juicio de Nulidad Electoral acumulado identificado con el número TESLP/JNE/65/2015, se resolvió por mayoría de dos votos, de los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, con un voto en contra del Señor Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, quien formula voto particular, siendo ponente en ambos juicios acumulados el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.



(RUBRICA)

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado Presidente**

(RUBRICA)

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

(RUBRICA)

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado**

(RUBRICA)

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General De Acuerdos.**